

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00460-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 30 de septiembre de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción popular por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Rad: 110013103046-2022-00437-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** instaurada por conducto de apoderada judicial por **ALBA SUAREZ Y CIA S EN C.** contra **ANDREA CATALINA SANINT SANTAMARIA Y PATRICIA LORENZA CAUDIA ANA MARIA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ.**

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 374 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4.- Previo a decretar la medida cautelar de - Inscripción de la demanda, apórtese la caución, equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone inciso 2 del numeral 7 del Art.590 del Código General del Proceso.

5.- Reconózcase personería a la abogada **AHALIA ROCIO QUINTERO VILLAMIZAR** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.110013103046- 2022-00425-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso se CORRIGE el Numeral 4.- del auto de fecha 19 de septiembre del presente año dentro del trámite de la referencia, en el sentido de indicar que se reconoce personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACON, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00462-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No 008206110011544. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00467-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 50-2021 con su respectiva carta de instrucciones. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00475-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a indicar sucintamente el alcance o cuantía de las pretensiones consecuenciales señaladas en los numerales 2.1.2.1., 2.2.2.2, 2.3.2.1., 2.3.2.2., 2.4.2.1., 2.4.2.2., 2.5.2.1. y 2.6.2.1 de la demanda. Téngase en cuenta que bien se indica que las mismas corresponderían a un “lucro cesante y daño emergente” o a la “cesantía comercial en los términos del artículo 1324 del Código de Comercio” no se hallan debidamente determinadas.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00469-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a aportar cada uno de los anexos relacionados en la demanda, como lo son, poder general y escrito de medidas cautelares. Téngase en cuenta que si bien se hallan relacionados en la demanda no obran en medio digital.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00440-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de F&A LEGAL S.A.S., contra ISVI LTDA, por las siguientes sumas de dinero,

1.- Por concepto del Pagare No.01.

1.1.- La suma de DOS MIL TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$2.037.246.880) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO MEZA MORALES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.110013103046- 2022-00312-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el auto de fecha 31 de agosto del presente año mediante el cual admitió la presente demanda, en el sentido de indicar que la acción invocada es de Responsabilidad Civil Contractual y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.110013103046- 2022-00359-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso se CORRIGE el auto de fecha 14 de septiembre del presente año dentro del trámite de la referencia, en el sentido de indicar que la orden de apremio librada es en contra de MVP ARQUITECTOS S.A.S., y MAIGER VITOLA PINILLA y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00432-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 22 de septiembre de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00471-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Dirigir la demanda a esta autoridad judicial, así como el poder, el cual, además debe seguir las previsiones del artículo 74 de C.G.P. o bajo lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, figurando el tipo de proceso que incoa de acuerdo a los puntos que a continuación se enuncian.

2. Adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

3. Estructurar las pretensiones teniendo en cuenta que si lo que pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria, deberá conforme a la literalidad de dicho instrumento, discriminar una a una las cuotas adeudas, junto con los intereses a que haya lugar, indicando su fecha de causación y exigibilidad. Numeral 4° del artículo 82 *ibidem* en concordancia con el inciso 3° del artículo 431 *ejusdem*.

4. Determinar la cuantía en la pretensión 2, señalando la suma de cada periodo mensual correspondiente a los intereses de plazo, lo anterior con estricto apego a lo pactado en el título báculo de la demanda. Numeral 4 del artículo 82 *ibidem*.

5. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00392-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX contra INDUSTRIAS EL COE S.A.S EN REORGANIZACION, JOHN EDUARDO MADRIGAL ESCOBAR y SONIA AMPARO ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$242.996.980,00 mcte. correspondiente al capital de conformidad con lo pactado en el pagaré No.103-1000-14023.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR la ejecución de los intereses de plazo (pretensión segunda) dado que no se pactaron en el pagaré; de los emolumentos por concepto de seguros (pretensión tercera), puesto que no se acreditó el pago efectuado por la parte actora de esa cantidad ante la entidad aseguradora y como quiera que no figuran en dicho cartular; y de los intereses de mora (pretensión cuarta), toda vez que no resultan expresos ni acordes con la naturaleza de los mismos y la literalidad del título báculo de la ejecución, específicamente la fecha de vencimiento que en este figura.

Se precisa que el despacho adecua los hechos y pretensiones del libelo a los parámetros legales y sobre las cantidades que legalmente corresponden, teniendo en cuenta la literalidad del pagaré base de ejecución, por lo tanto, este auto se profiere haciendo uso de las facultades dispuestas en el artículo 430 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada IRENE CIFUENTES GOMEZ como apoderada judicial de la sociedad ejecutante.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00418-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en favor de DINATEL GRUPO S.A.S. contra VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$185.553.580,00, por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No 008.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible dicha obligación y hasta que se verifique su pago.

1.3) \$211.035.681,00 por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No 009.

1.4) Por los intereses de mora sobre la anterior suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible dicha obligación y hasta que se verifique su pago.

1.5) \$122.708.429,20 por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No 010.

1.6) Por los intereses de mora sobre la anterior suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible dicha obligación y hasta que se verifique su pago.

1.7) \$600.550.755,00 por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de Venta No 012.

1.8) Por los intereses de mora sobre la anterior suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible dicha obligación y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado FREDDY ENRIQUE RIQUETT DE LA HOZ, como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00441-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 27 de septiembre de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00448-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Procédase a adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00472-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a dirigir la demanda contra todos y cada una de las personas que figuren como titulares inscritos del bien inmueble objeto de usucapión, conforme con lo dispone en el numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso.
- 2) Apórtese certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se indique quienes son los titulares inscritos del bien inmueble de mayor extensión identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-50892.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00416-00

Téngase en cuenta que la parte ejecutante no dio estricto cumplimiento al auto proferido el 22 de septiembre de 2022, comoquiera que, si bien en el numeral 8 se le solicitó *“Adosar el Certificado Especial del inmueble debidamente actualizado, esto es, con fecha de expedición no mayor a 30 días”*, en los documentos que acompañan el escrito de subsanación, no se advierte que dicho requisito se haya adosado, ergo, toda vez que el mismo se contempla en el numeral 5° del artículo 375 *ejusdem*, correspondía dar cumplimiento al proveído de inadmisión en atención al numeral 11 del artículo 82 *ibídem*, falencia que al no haberse enmendado da lugar a rechazar la demanda, sin que sea necesario el análisis de las demás causales de inadmisión, en virtud de lo previsto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este proveído.

CUARTO: DEJAR por Secretaría las constancias del caso.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00452-00

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales del artículo 375 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por Carlos Degly León Rodríguez contra Diana Carolina Orrego Rodríguez en su calidad de cónyuge supérstite de Carlos Javier León Caycedo, los herederos indeterminados de este y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso declarativo de pertenencia de conformidad con el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-365266. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente y remítalo al correo electrónico de la entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse al correo institucional del juzgado.

QUINTO: CITAR Y EMPLAZAR a los herederos indeterminados de Carlos Javier León Caycedo y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión de conformidad con los numerales 6° y 7° artículo 375 Código General del Proceso.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada Diana Carolina Orrego Rodríguez en su calidad de cónyuge supérstite de Carlos Javier León Caycedo en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: CITAR al Fondo Nacional del Ahorro en calidad de acreedor hipotecario, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 CGP. Por lo expuesto, remítasele las comunicaciones para enterarle del contenido de este auto.

OCTAVO: INFORMAR la existencia de este proceso por el medio más expedito de conformidad con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Oficiese haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo 111 *ibídem*.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: INSTALAR la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jairo Hernán Leal Arenas como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00468-00

Comoquiera que la anterior demanda fue oportunamente subsanada y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales contemplados para el proceso en el artículo 385 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bien mueble dado en leasing habitacional instaurada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra PATRICIA ROA CEBALLOS.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal en única instancia, habida cuenta que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos los artículos 291 y 292 del CGP y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad GARCÍAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: NEGAR la restitución provisional de los bienes inmuebles objeto de la presente demanda de acuerdo a lo consagrado en el art. 384 numeral 8 del C.G.P., toda vez que no hay claridad en lo solicitado, como tampoco es procedente la medida de secuestro sobre bienes propios. En primer lugar, si bien le asiste el derecho a solicitar la restitución provisional, la misma está precedida de una inspección judicial sobre el inmueble a efectos de verificar el estado en que se encuentra y establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo, circunstancias que permitirían la solicitud de entrega provisional, por tal razón al solicitar dicha medida debe manifestarse las razones en que se fundamenta, dado que la restitución provisional está sujeta a las condiciones indicadas y no a la liberalidad del arrendador

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00411-00

Téngase en cuenta que la parte ejecutante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio proferido el 22 de septiembre de 2022, comoquiera que frente al numeral 1 que le solicita *“acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, comoquiera que las medidas cautelares deprecadas no son propias para este juicio. Numeral 11 del artículo 82 ejusdem y el canon 621 ibídem”*:

Señala el apoderado de la parte actora que las medidas cautelares deprecadas son procedentes conforme al artículo 590, específicamente el inciso “b” y el “PARÁGRAFO PRIMERO”.

No obstante, revisadas las cautelas deprecadas que se enuncian en el acápite VII de la demanda que se titula *“EMBARGO Y RETENCIÓN DE GANANCIAS SI LAS HUBIERE DE LO CONTRARIO INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA DE LOS BIENES MUEBLES INMUEBLES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE CONSTRUSOCIAL SAS”*, sea lo primero advertir que a quien se demanda es a la sociedad Construsocial S.A.S. más no al representante legal de la misma, razón por la que en principio no es viable dicha solicitud conforme a lo dispuesto en el literal “b)” del artículo 590 *ejusdem*, máxime si ni siquiera se enuncian los bienes sobre los que se pretende dicha inscripción.

Agréguese a lo anterior que cada una de las medidas que se deprecán buscan el embargo de los dineros que a favor de la sociedad demandada se deriven del *“CONTRATO DE OBRA No. 57833-PTSP-087-2021”*, de la sociedad comercial, de las cuentas bancarias, de los inmuebles y de vehículos que allí se relacionan, cautelas que si bien pueden decretarse en procesos declarativos, se restringen para una oportunidad procesal posterior, cual es la expedición de la sentencia de primera instancia favorable al demandante, y no parece viable en forma indiscriminada desde un comienzo (*ab initio*) su adopción por vía de las denominadas medidas cautelares discrecionales o innominadas, consagradas en el referido precepto 590-1, ordinal c).

Resáltese también que el embargo en el sistema procesal civil, con el Código General del Proceso, no es una posibilidad abierta a todo tipo de contiendas sino reservada a ciertos asuntos, según puede deducirse de los específicos mandatos consignados en varias normas de ambos estatutos, como las relativas a procesos ejecutivos u otras particulares, verbi gratia, algunos declarativos de familia.

Al amparo de las anteriores premisas, dérivese que no puede aceptarse la adopción de la medida de embargo por vía de las medidas cautelares innominadas en procesos declarativos, debido a la falta de certeza del derecho reclamado; así como tampoco se muestra apropiado de momento el embargo y retención deprecadas, por no ser una cautela permitida para procesos declarativos, visto que el legislador consagró otro tipo de medida para controversias de esa estirpe, cual es la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cautelas que no fueron requeridas en este asunto.

Siendo entonces inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondía a la parte demandante acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012 modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, conforme fuera ordenado en el auto que inadmitió la demanda, mandato que al no haber sido cumplido, da lugar a rechazarla, sin que sea necesario el análisis de las demás causales de inadmisión, en virtud de lo previsto en los numerales 1º, 2º y 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este proveído.

CUARTO: DEJAR por Secretaría las constancias del caso.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL